Rad. 08-001-31-53-015-2022-000165-00

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. Del proceso declarativo iniciado por el señor Alirio Parra Peñaloza, en contra de Zoila Rosa Castañeda Vergara y Personas Indeterminadas, informando que no se subsanó la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla 16 de septiembre de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito con el que el actor pretende subsanar la demanda, se estima que no satisface las exigencias propuestas por el juzgado para su admisión, circunstancia conduce a su rechazo y la devolución sin necesidad de desglose.

La decisión que se anticipó en párrafo anterior, encuentra sustento en que habiéndosele exigido al demandante la aportación del certificado de avalúo catastral con el objeto de establecer la cuantía del proceso y verificar si teníamos competencia, se limitó a señalar que supera los $200.000.000 y aportó solicitud de expedición ante la oficina de gestión catastral del distrito de Barranquilla, pretextando su aportación con posterioridad.

Frente a este particular, debe advertirse que la presentación de la demanda impone la carga procesal de acompañar con ella todos los documentos o anexos establecidos en la ley, especialmente aquellos que resulten necesarios para establecer la legitimación en la causa, la cuantía, la competencia del juez, etc.; pues no de otra manera se estaría en presencia de una demanda en forma, presupuesto procesal cuya verificación se requiere para resolver de mérito el litigio.

Que el demandante haya solicitado, con posterioridad a la presentación de la demanda, solicitud a la oficina de gerencia catastral del distrito de Barranquilla para obtener el certificado de avalúo catastral, es inexcusable, dado que ha debido obrar con la suficiente diligencia para

lograr su consecución previamente, ya que la administración de justicia no puede actuar a conveniencia de alguna de las partes ni mucho menos justificar su omisión; máxime cuando el documento requerido resulta indispensable para establecer la cuantía como factor determinante de competencia. En conclusión, no satisfizo el demandante la falencia antes relacionada.

Respecto a las pretensiones, se inadmitió la demanda por no ser claras y precisas en cuanto al monto de las indemnizaciones, frutos naturales o civiles reclamados, pese a que indicó el actor que, ***"por ejemplo",*** ellos pudieran estar constituidos por los arrendamientos que ha dejado de percibir por los apartamentos ubicados en la segunda planta del inmueble, se estima que no satisface la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 82 ritual civil, habida cuenta que el legislador no solicita ejemplos, lo que impone es que se relacionen expresamente, llámense arrendamientos, pérdida de oportunidad, depreciación, etc., formalidad que no es de poca monta en esta clase de asuntos donde al juez le está vedado reconocer conceptos no pedidos y siendo varios las unidades mobiliarias, lo más lógico y aconsejable es que esa estimación se efectúe de manera separada, dado que eventualmente no todos podrían ser objeto de reconocimiento.

Conviene destacar, en este punto, que al demandante se le exige solicitar y denominar el concepto cuyo reconocimiento pretende, circunstancia que no se satisface a manera de ejemplos, sino relacionando o llamando cada cosa por su denominación correspondiente, dicho de otra manera, si los frutos reclamados son por concepto de arrendamiento, ha debido exponerlo concretamente para que el juez tenga certeza de donde deriva su aspiración y no suponga que el concepto traído como ejemplo, es solamente eso, un ejemplo.

En punto al juramento estimatorio, figura que guarda estrecha relación en este tipo de causas judiciales donde se solicita el pago de frutos naturales o civiles, no está relacionado con la cuantía del proceso como equivocadamente lo entiende el profesional del derecho, lo que impone el legislador para satisfacer la formalidad es que se exponga de manera razonada de dónde se obtiene el monto de las sumas solicitadas por tales conceptos; así, tomando el ejemplo traído por el togado en el escrito que antecede, si existen varios apartamentos y se pretende el pago de los

arrendamientos que ha dejado de percibir su apadrinado, en primer lugar debe informar la destinación de cada uno de esas unidades inmobiliarias y partiendo de ella, establecer el valor del canon mensual de cada una de ellas.

El juramento estimatorio como requisito formal de la demanda, no es asunto de poca monta, pues de un lado garantiza el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, en la medida que a partir de su concreción podrá objetar su inexactitud, mientras que para el demandante puede ser prueba del monto de los perjuicios o frutos reclamados.

En esta dinámica, resulta evidente que al no concretar el demandante el monto y el concepto reclamado, las pretensiones no satisfacen los presupuestos de ley e igualmente persiste la falencia frente al juramento estimatorio prevenido en el artículo 206 adjetivo.

En la misma línea de las pretensiones, destaca el juzgado que no atendió el requerimiento para subsanar la falencia, sino que se limitó a controvertir lo expuesto por la autoridad judicial y para ello basta con insertar captura de pantalla de la demanda para evidenciar que la pretensión posesoria y la de pertenencia no se formulan como principal y subsidiaria, circunstancia que guarda lógica con el reconocimiento de las mismas, en la medida que debe reconocerse la primera de ellas para que pueda darse curso a la otra, de ahí que el juzgado le imponga al actor tal distinción.

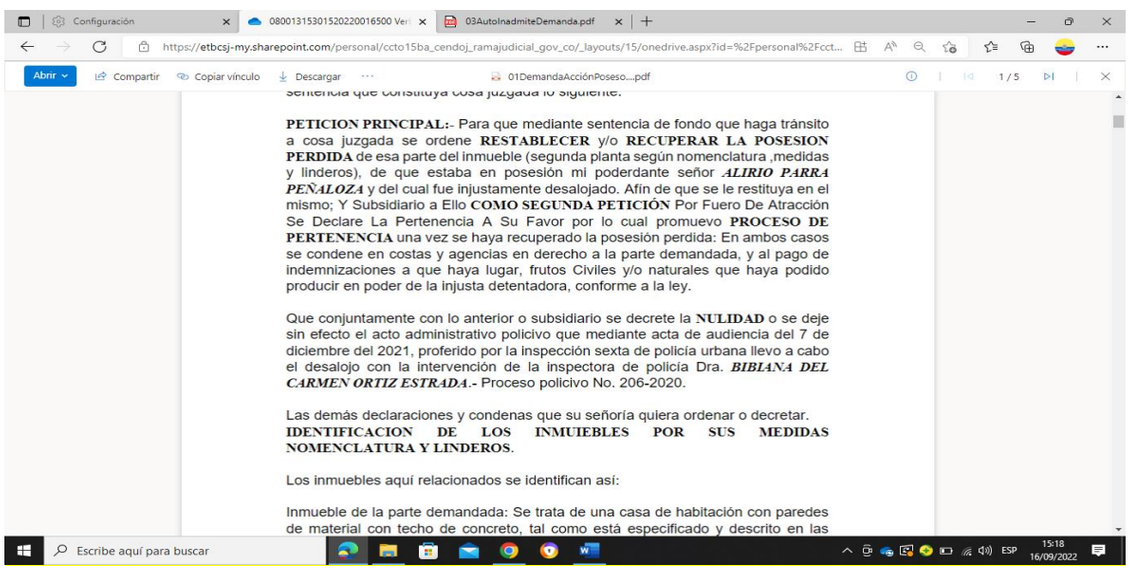

En cuanto al certificado al que se hace referencia en los procesos de pertenencia es el especial y no responde al de tradición y libertad.

Por último llamar la atención del profesional del derecho para que se dirija a las autoridades judiciales con el respeto y el decoro debidos, ya que el discernimiento inicial que efectúa en el escrito aportado resulta irrespetuoso al catalogarlo como desconocedor del derecho sustancial, entre otras manifestaciones que es del caso traer a colación.

Igualmente, es de advertir la seriedad que debe guardar en sus escritos, máxime cuando representa o agencia derechos ajenos, pues el proceso judicial no puede convertirse en una especie de red social donde se utilizan eslogan o frases de noticieros.

En consideración a no haberse subsanado las falencias que condujeron a la inadmisión de la demanda, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

2. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

3. No habrá necesidad de desglose o entrega dela demanda y sus anexos legales teniendo en cuenta que la misma se presentó por medios virtuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf0e31c177d9e5d1a3bb8f7a250b814c5e2e8bc138cab2481f5f19983729937**
Documento generado en 16/09/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica